



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2014-PA/TC

LIMA

JHULLYANA DÁVILA RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jhullyana Dávila Ramírez contra la resolución de fojas 40, de fecha 17 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de agosto de 2013, la recurrente, invocando la vulneración de sus derechos a la dignidad, a recibir un trato razonable y justo como consumidora o usuario de un servicio de energía eléctrica, y a una calidad de vida y bienestar, interpuso demanda de amparo contra doña Erika Gaspar Llallahui y Luz del Sur, a fin de que se ordene la instalación de un medidor para el servicio de electricidad en el inmueble que habita porque la primera de las demandadas le cortó el servicio de luz eléctrica.
2. La actora sustenta su demanda en que tiene dominio del predio que ocupa ubicado en Av. 24 de febrero, Mz. D, Lote 18, primer piso, urbanización Limatambo Norte, San Luis, por haber celebrado, con fecha 1 de junio de 2012, un contrato de arrendamiento con el conviviente de la demandada doña Erika Gaspar Llallahui, quien, además, es su apoderada, la cual le ha dicho que se retire del inmueble porque dicho contrato no tiene valor. Luego, con fecha 29 de setiembre de 2012, la referida demandada le cortó los servicios de agua potable y de luz eléctrica. Añade que, posteriormente, acudió ante la oficina de Luz del Sur, la cual le denegó la solicitud para la instalación de un nuevo medidor de luz, pese a que la demandante mostró los documentos donde se acredita que tiene la posesión legítima del inmueble.
3. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2013, declaró la improcedencia liminar de la demanda porque la controversia debió ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria, distinta al proceso de amparo, conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2014-PA/TC

LIMA

JHULLYANA DÁVILA RAMÍREZ

4. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha 17 de junio de 2014, confirmó la apelada porque los alegados actos perturbatorios de la posesión del inmueble que ocupa la demandante realizados a afectos de que lo desocupe, pueden ser conocidos en la vía civil y no a través del proceso de amparo porque no protege la posesión.

Procedencia de la demanda

5. Este Tribunal manifiesta que, si bien es cierto el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional habilita a los jueces para desestimar liminarmente una demanda, no obstante, debe tenerse presente que de autos fluye que el acto lesivo lo constituiría el corte del servicio de energía eléctrica por parte de la demandada, doña Erika Gaspar Llallahui, y que este constituye un servicio básico y esencial para el desarrollo de una vida digna; por lo que se considera que existen argumentos suficientes para determinar que en el presente caso se requiere de una tutela de urgencia, y que la pretensión debe ser vista en el proceso de amparo.
6. Cabe agregar que en un caso similar al presente, en la resolución emitida en el Expediente 03975-2010-PA/TC, se revocó el rechazó liminar de la demanda de amparo y se admitió a trámite.
7. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales, y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, no resuelta por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2014-PA/TC
LIMA
JHULLYANA DÁVILA RAMÍREZ

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 23 y, en consecuencia, ordenar admitir a trámite la demanda interpuesta, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2014-PA/TC

LIMA

JHULLYANA DÁVILA RAMÍREZ

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jhullyana Dávila Ramírez contra la resolución de fojas 40, de fecha 17 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de agosto de 2013, la recurrente, invocando la vulneración de sus derechos a la dignidad, a recibir un trato razonable y justo como consumidora o usuario de un servicio de energía eléctrica, y a una calidad de vida y bienestar, interpuso demanda de amparo contra doña Erika Gaspar Llallahui y Luz del Sur, a fin de que se ordene la instalación de un medidor para el servicio de electricidad en el inmueble que habita porque la primera de las demandadas le cortó el servicio de luz eléctrica.
2. La actora sustenta su demanda en que tiene dominio del predio que ocupa ubicado en Av. 24 de febrero, Mz. D, Lote 18, primer piso, urbanización Limatambo Norte, San Luis, por haber celebrado, con fecha 1 de junio de 2012, un contrato de arrendamiento con el conviviente de la demandada doña Erika Gaspar Llallahui, quien, además, es su apoderada, la cual le ha dicho que se retire del inmueble porque dicho contrato no tiene valor. Luego, con fecha 29 de setiembre de 2012, la referida demandada le cortó los servicios de agua potable y de luz eléctrica. Añade que, posteriormente, acudió ante la oficina de Luz del Sur, la cual le denegó la solicitud para la instalación de un nuevo medidor de luz, pese a que la demandante mostró los documentos donde se acredita que tiene la posesión legítima del inmueble.
3. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2013, declaró la improcedencia liminar de la demanda porque la controversia debió ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria, distinta al proceso de amparo, conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
4. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha 17 de junio de 2014, confirmó la apelada porque los alegados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2014-PA/TC

LIMA

JHULLYANA DÁVILA RAMÍREZ

actos perturbatorios de la posesión del inmueble que ocupa la demandante realizados a afectos de que lo desocupe, pueden ser conocidos en la vía civil y no a través del proceso de amparo porque no protege la posesión.

Procedencia de la demanda

5. Debo manifestar que, si bien es cierto el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional habilita a los jueces para desestimar liminarmente una demanda, no obstante, debe tenerse presente que de autos fluye que el acto lesivo lo constituiría el corte del servicio de energía eléctrica por parte de la demandada, doña Erika Gaspar Llallahui, y que este constituye un servicio básico y esencial para el desarrollo de una vida digna; por lo que considero que existen argumentos suficientes para determinar que en el presente caso se requiere de una tutela de urgencia, y que la pretensión debe ser vista en el proceso de amparo.
6. Cabe agregar que en un caso similar al presente, en la resolución emitida en el Expediente 03975-2010-PA/TC, se revocó el rechazó liminar de la demanda de amparo y se admitió a trámite.
7. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, estimo que se debe declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 23 y, en consecuencia, ordenar admitir a trámite la demanda interpuesta, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2014-PA/TC

LIMA

JHULLYANA DÁVILA RAMÍREZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto del magistrado Miranda Canales, en mérito a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que se debe declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 23 y, en consecuencia, **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2014-PA/TC

LIMA

JHULLYANA DAVILA RAMIREZ

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto a fin de señalar que coincido con la posición y los fundamentos expuestos por el magistrado Miranda Canales en su voto, por lo que estimo que se debe declarar NULO todo lo actuado desde fojas 23, debiéndose admitir a trámite la demanda y resolverse dentro de los plazos establecidos bajo responsabilidad.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2014-PA/TC

LIMA

JHULLYANA DAVILA RAMIREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2014-PA/TC

LIMA

JHULLYANA DAVILA RAMIREZ

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2014-PA/TC

LIMA

JHULLYANA DÁVILA RAMÍREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular pues no estoy de acuerdo con el fallo ni con la fundamentación del auto en mayoría.

La recurrente afirma ser arrendataria del primer piso del inmueble ubicado en el Jirón 24 de Febrero, Limatambo Norte, San Luis, Lima. Manifiesta que doña Erika Gaspar Llallahui, conviviente de don Henry Tanta Garamendi con quien suscribió el contrato de arrendamiento, le cortó arbitrariamente el acceso los servicios de agua potable y luz eléctrica para forzarla a abandonar el inmueble. Además, señala que Luz del Sur se negó a aceptar sus solicitudes para la instalación de un nuevo medidor de energía eléctrica por no ser propietaria de dicho inmueble.

Invoca la afectación de sus derechos fundamentales “a la dignidad, a recibir un trato razonable y justo como consumidor y usuario que peticona el servicio público de energía eléctrica y a una vida de calidad y bienestar” (*cfr.* fojas 20).

De un lado, la recurrente cuestiona actos perturbatorios de la posesión que ejerce sobre el inmueble del que afirma ser arrendataria. Dicha pretensión puede resolverse mediante un interdicto de retener, el cual se tramita a través del proceso civil sumarísimo, conforme a los artículos 546, 606 y 607 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. En este caso, dicho proceso constituye una vía procesal igualmente satisfactoria al proceso de amparo.

De otro lado, cuestiona la negativa de Luz del Sur de aceptar sus solicitudes para la instalación de un medidor de luz por no ser propietaria del inmueble. Sin embargo, no demuestra haber presentado un reclamo por escrito ante dicha empresa, ni haber apelado, eventualmente, su negativa ante la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinergmin, por lo que no puede considerarse que haya agotado la vía previa. Además, no se presentan las causales de excepción previstas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional.

Por tanto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE**, sin más trámite, el RAC en aplicación del acápite b) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2014-PA/TC

LIMA

JHULLYANA DÁVILA RAMÍREZ

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, emito el siguiente voto:

La actora cuestiona que se le impide hacer uso de los servicios de luz eléctrica y agua. Afirma que la demandada doña Erika Gaspar Llallahui le ha requerido que se retire del inmueble, supuestamente, porque su contrato de arrendamiento no tiene valor. Alega que, con fecha 29 de setiembre del 2012, la referida demandada le cortó los servicios de agua potable y de luz eléctrica; por lo que, se vio en la obligación de acudir ante la oficina de Luz del Sur, la cual, a su vez, le denegó la solicitud para la instalación de un nuevo medidor de luz, pese a que ella mostró los documentos donde se acredita que tiene la posesión legítima del inmueble.

Sobre el particular, se advierte que, con relación la demandada doña Erika Gaspar Llallahui, los cortes de luz eléctrica y agua tratan de actos perturbatorios de la posesión que tiene su origen en una controversia de naturaleza civil producto de que la demandada desconoce la validez del contrato de arrendamiento de la recurrente. Por ello, la presente demanda debe ser dilucidada en la vía ordinaria a través del interdicto o proceso judicial que corresponda.

Por otro lado, en cuanto a la demandada Luz de Sur, no se aprecia que la recurrente haya agotado la vía previa. De los autos, no se ha adjuntado documento alguno que acredite que haya presentado algún reclamo ante la empresa distribuidora o que haya interpuesto algún recurso ante el Osinergmin contra la decisión de no recibir su solicitud o de instalarle el medidor de luz.

En ese sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación de los incisos 2 y 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL